

*Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá*

San José del Fragua, Caquetá, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
APODERADA:	DRA. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
DEMANDADO:	ALQUIMEDES GOMEZ ZAPATA
Radicación:	186104089001-2015-00149-00

SUSTANCIACION CIVIL No. 091

De conformidad con lo peticionado por la apoderada de la parte actor, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la activación o habilitación del proceso en plataforma, en razón a que en este juzgado aún no se ha implementado la publicación de los procesos en las plataformas web (Justicia XXI- TYBA) ni han instalados los correspondiente programas para tal fin, no obstante, las partes pueden estar al tanto del proceso y las actuaciones emitidas por el Juzgado, a través de los estados electrónicos en la página oficial de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ.


CRISTIAN FERNANDO CALDERÓN VILLALOBOS.



San José del Fragua, Caquetá, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO:	DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO
DEMANDADO:	DIEGO RAMON CLAROS.
RADICADO:	186104089001-2021-00153-00

INTERLOCUTORIO CIVIL N°. 162

Habiendo sido subsanada la demanda presentada por Banco Agrario de Colombia, a través de procurador judicial y advirtiéndose que contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo que, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra DIEGO RAMON CLAROS., por las siguientes sumas de dinero:

\$3.312.500,00, como capital vencido-cinco (5) cuotas en de la obligación contenida en el pagaré No.4660093133, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

\$17.225.000,00, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No.0 No.4660093133, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

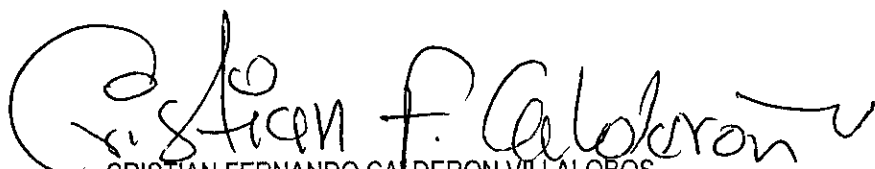
TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA para actuar a la abogada MIREYA SANCHEZ TOSCANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 36.173.846 y TP. No. 116.256 del C.S.J., en los términos del poder que le fue conferido por la parte demandante.

CUARTO.- SOBRE costas se resolverá oportunamente.

QUINTO.-ARCHIVAR copia de la presente demanda.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS.

dc.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Unico Promiscuo Municipal

San José del Fragua, Caquetá, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO:	DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO
DEMANDADO:	DIEGO RAMON CLAROS.
RADICADO:	186104089001-2021-00153-00

SUSTANCIACION CIVIL N°. 092

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso, en la que solicita se decrete medida cautelar, al tenor de lo indicado en el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

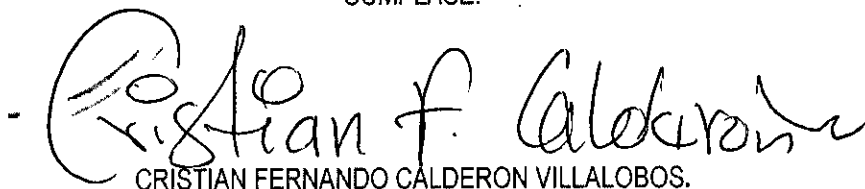
DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro y CDTs, que posea el demandado(a) DIEGO RAMON CLAROS, identificado con C.C. 1.117.544.240, en los siguientes Bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BOGOTA, DAVIVIENDA.- Límitese el monto del embargo hasta la suma de **\$40.000.000**.

En consecuencia, librense las comunicaciones a los Gerentes de los respectivos bancos, para que procedan a registrar el embargo ordenado y colocar los dineros a disposición de éste Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértaseles el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE:

EL JUEZ,


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS.

dc.



San José del Fragua, Caquetá, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LEIDY PAOLA YEPES CORREA
APODERADA:	DRA. NIYIRED LORAIN SILVA OTAVO
DEMANDADO:	ADULFO JOSE SARMIENTO SALAMANCA
RADICADO:	186104089001-2021-00171-00

INTERLOCUTORIO CIVIL N°. 163

Habiendo sido recibida por competencia la presente demanda, proveniente del Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquies, y teniendo en cuenta que el documento base de la ejecución, esto es el acta de audiencia dentro del proceso de investigación de paternidad, expediente con radicado 180943184001-2018-00036-00, donde se dispuso señalar cuota de alimentos y vestuarios a favor del menor ZAID ALEJANDRO SARMIENTO YEPES y a cargo de ADULFO JOSE SARMIENTO SALAMANCA en calidad de progenitor, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar por la parte ejecutada y constituye plena prueba en su contra, el Despacho por reunir los requisitos legales, de conformidad con los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de la señora LEIDY PAOLA YEPES CORREA, y en contra del señor ADULFO JOSE SARMIENTO SALAMANCA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Seis millones novecientos treinta y dos mil pesos (\$6.932.000) por concepto de cuotas alimentarias de los meses de marzo de 2019 a junio de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima del 0.5% mensual de conformidad con lo previsto en el art. 1617 del C.C., desde el 06 de julio de 2021.

1.2.- Por las sumas de dinero que, por concepto de cuota alimentaria a favor del menor Zaid Alejandro Sarmiento Yepes, que se causen durante el curso del presente proceso, teniendo en cuenta el título ejecutivo aludido anteriormente.

1.3.- Por las mudas de ropa que se causen.

2°. Notificar personalmente este proveído, de conformidad con lo previsto en los Artículos 291 y 292 del C.G.P., al ejecutado ADULFO JOSE SARMIENTO SALAMANCA y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales, los cinco primeros podrá cancelar las sumas relacionadas anteriormente junto con los intereses desde que se hicieron exigibles de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C.G.P., o podrá proponer las excepciones de mérito a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 442 ibidem.

3° Dar aviso a las autoridades de Emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país hasta tanto preste la garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria (Art. 1219, inciso 6 L.1098/2006)

4°. Repórtese al demandado a las centrales de riesgo (Art. 129, L.1098/2006).

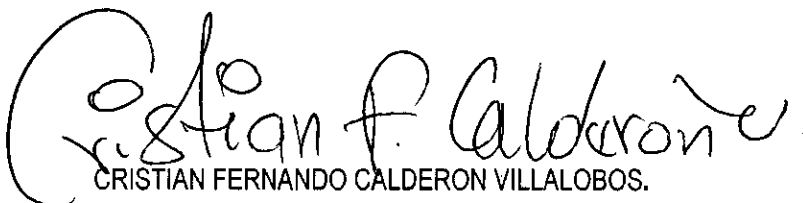
5° RECONOCER personería para actuar a la abogada NIYIRED LORAIN SILVA OTAVO, identificada con C.C. 1.119.213.677 y TP. 263120 del C.S.J., como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

6°. Sobre costas se resolverá oportunamente.

7°. Archivar copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS.

dc.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Unico Promiscuo Municipal

San José del Fragua, Caquetá, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LEIDY PAOLA YEPES CORREA
APODERADA:	DRA. NIYRED LORAIN SILVA OTAVO
DEMANDADO:	ADULFO JOSE SARMIENTO SALAMANCA
RADICADO:	186104089001-2021-00171-00

SUSTANCIACION CIVIL N°. 094

De conformidad con la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora dentro del presente proceso, en la que solicita se decrete medida cautelar, al tenor de lo indicado en el art. 130 numeral 1 de la Ley 1098 de 2006 y art. 593 numeral 3 del C.G.P., el Juzgado,

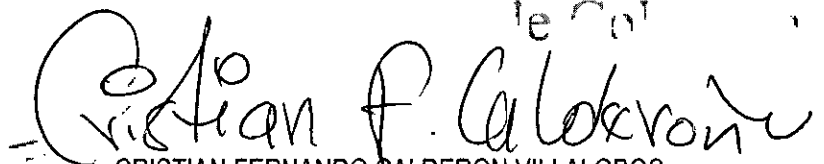
DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario que devenga el demandado ADULFO JOSE SARMIENTO SALAMANCA, identificado con C.C. 1.065.650.083, en su condición de Sub-oficial del Ejército Nacional en el Batallón de Infantería No. 21 "Batallón Pantano de Vargas" Bivar Granada Meta.

En consecuencia, librense la comunicación al Tesorero Pagador-Nomina del Ejercito Nacional en la ciudad de Bogotá, D.C., para que procedan a registrar el embargo ordenado y colocar los dineros a disposición de éste Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértaseles el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE.

EL JUEZ,


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS.

dc.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua, Caquetá, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE:	EDWIN CORONADO REYES Y OTRA
APODERADO:	DR. JESUS JHONATAN DIAZ CONTRERAS
CAUSANTE:	DIOMEDES CORONADO MENDEZ
Radicación:	186104089001-2021-00172-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 164

Del análisis de la presente demanda, se advierte que se torna innecesaria por ausencia de bienes relictos, pues el artículo 1008 del Código Civil prevé:

"Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular. El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto. El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos, cuarenta hectolitros de trigo."

De acuerdo a la anterior definición, es válido afirmar que la sucesión es el traspaso de los bienes, derechos y obligaciones de una persona por causa de muerte, a los que se les denomina herencia.

En ese estadio tenemos que la sucesión se compone de tres elementos: el causante, los sucesores y la herencia.

De acuerdo con el artículo 489 del Código General del Proceso, refiere los anexos de la demanda de sucesión, entre ellos el inventario de los bienes relictos y el avalúo de los mismos, los cuales de acuerdo con lo manifestado por el apoderado en la demanda en este caso, se desconocen.

Conforme lo antes expuesto, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

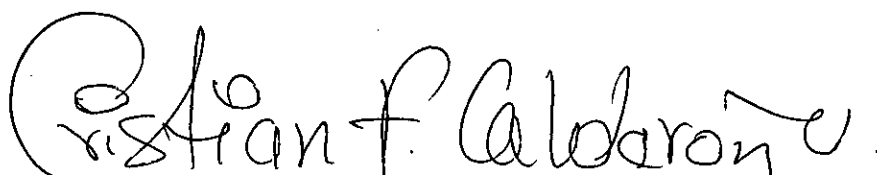
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESION INTESTADA presentada por EDWIN CORONADO REYES y DERLY CORONADO REYES, a través de procurador judicial, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua, Caquetá, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE:	JAIR ALEXANDER MENDOZA FRANCO Y OTROS
APODERADO:	DR. CAMILO ALEJANDRO TRUJILLO PENNA
CAUSANTE:	JOSE PASTOR MENDOZA TOVAR
DEMANDADO:	WALTER MENDOZA FRANCO, LORENZA URREA
Radicación:	186104089001-2021-00173-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No.165

De la revisión de la presente demanda, se advierte que adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

1. No se allegó la prueba del estado civil de los asignatarios Walter Mendoza Franco, Ángela Mendoza Urrea y Lorenza Urrea, como lo dispone como lo indica el art. 489 numeral 8 del C.G.P., en concordancia con el art. 82 numeral 11 ibidem.
2. No se allegó el certificado catastral y correspondiente avalúo del bien inmueble relacionado en el inventario.

En consecuencia, se dispondrá la inadmisión de la demandan, de conformidad con el art. 90 del Código General

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda SUCESION INTESTADA presentada por JAIR ALEXANDER MENDOZA FRANCO Y OTROS, a través de procurador judicial, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Unico Promiscuo Municipal

San José del Fragua, Caquetá, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	DRA. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ
DEMANDADO:	HENRY GARAVITO HURTADO
RADICADO:	186104089001-2021-00175-00
INTERLOCUTORIO CIVIL No. 166	

A despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

La demanda presentada por Banco Agrario de Colombia, a través de procurador judicial, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra HENRY GARAVITO HURTADO, por las siguientes sumas de dinero:

\$11.999.091,00,= por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 075016100004485, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

\$2.525.318,00) por concepto de intereses remuneratorios desde el 13 de julio de 2019 hasta el 13 de julio de 2020.

\$86.822,00= por otros conceptos estipulados en el pagaré.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ, identificada con C.C. 38.288.843 y TP. 165.517 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO.- TENER a ROCIO DEL PILAR MUÑOZ PEÑA identificada con cédula No. 1.003.800.875 y código estudiantil 20181165743 de la Universidad Surcolombiana, como personas autorizadas para retirar oficios y demás documentos que se expidan en el proceso.

QUINTO.- SOBRE costas se resolverá oportunamente.

SEXTO.- ARCHIVAR copia de la demanda.

NOTIFIQUESE:

EL JUEZ,

CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal

San José del Fragua, Caquetá, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	DRA. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ
DEMANDADO:	HENRY GARAVITO HURTADO
RADICADO:	186104089001-2021-00175-00

SUSTANCIACION CIVIL N°. 095

De conformidad con la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora dentro del presente proceso, en la que solicita se decrete medida cautelar, al tenor de lo indicado en el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

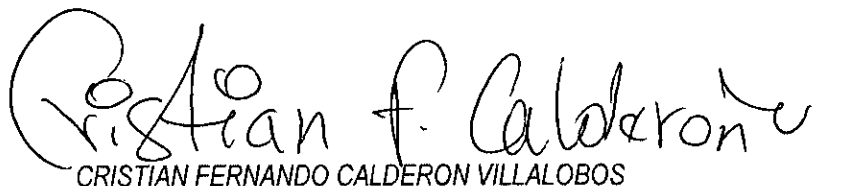
DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado HENRY GARAVITO HURTADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.616.411; en los siguientes establecimientos financieros: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA.- Limítese el monto del embargo hasta la suma de \$28.000.000.

En consecuencia, librese la comunicación a los Gerentes de los respectivos bancos, para que procedan a registrar el embargo ordenado y colocar los dineros a disposición de éste Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértaseles el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

CUMPLASE.

EL JUEZ,


CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Unico Promiscuo Municipal

San José del Fragua, Caquetá, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YURI LIZCANO ROJAS
DEMANDADO: CARLOS ANDRES PLAZAS BAUTISTA
RADICADO: 186104089001-2021-00179-00

INTERLOCUTORIO CIVIL N°. 163

De la revisión de la demanda se cuenta que el documento base de la ejecución, esto es copia de la Sentencia en el proceso verbal sumario de Alimentos y certificación de deuda, expediente con radicado 186104089001-2019-00167-00, donde se aumentó la cuota de alimentos a favor de los menores Hilary Andrea y Hanna Sarai Plazas Lizcano y a cargo de CARLOS ANDRES PLAZAS BAUTISTA en calidad de progenitor, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar por la parte ejecutada y constituye plena prueba en su contra, el Despacho por reunir los requisitos legales, de conformidad con los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de la señora YURI LIZCANO ROJAS, y en contra del señor CARLOS ANDRES PLAZAS BAUTISTA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Un millón quinientos noventa y nueve mil quinientos pesos (\$1.599.500) por concepto de cuotas alimentarias desde febrero de 2020 hasta julio de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima del 0.5% mensual de conformidad con lo previsto en el art. 1617 del C.C.

1.2.- Por las sumas de dinero que, por concepto de cuota alimentaria a favor de las menores, se causen durante el curso del presente proceso, teniendo en cuenta el título ejecutivo aludido anteriormente.

2°. Notificar personalmente este proveído, de conformidad con lo previsto en los Artículos 291 y 292 del C.G.P., al ejecutado CARLOS ANDRES PLAZAS BAUTISTA y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales, los cinco primeros podrá cancelar las sumas relacionadas anteriormente junto con los intereses desde que se hicieron exigibles de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C.G.P, o podrá proponer las excepciones de mérito a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 442 ibidem.

3° Dar aviso a las autoridades de Emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país hasta tanto preste la garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria (Art. 1219, inciso 6 L.1098/2006)

4°. Repórtese al demandado a las centrales de riesgo (Art. 129, L.1098/2006).

5° DECRETAR el embargo y retención del 50% de la pensión que percibe el demandado CARLOS ANDRES PLAZAS BAUTISTA, identificado con C.C. 96.354.879, en su condición de pensionado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

En consecuencia, librense la comunicación al Tesorero Pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en la ciudad de Bogotá, D.C., para que procedan a registrar el embargo ordenado y colocar los dineros a disposición de éste Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértaseles el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

6°. Sobre costas se resolverá oportunamente.

7°. Archivar copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS.